

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSCAR M

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2695/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2695/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar M, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000173516, el particular requirió **en medio electrónico**:

“De la directora de gobierno que indique cuantos permisos se han otorgado para establecimientos mercantiles para colocar enseres y cuánto se ha pagado ...”(sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

*“ ...
La Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficios DGJGYPC/3533/2016 y JUDGM/38/2016, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.



Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

”... (sic)

OFICIO DGJGYPC/3533/2016

ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

JURIDICO, DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL

En atención a la solicitud infomex 0408000173516, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, mediante oficio JUDGM/38/2016.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el oficio en forma impresa en tiempo, tal como lo prevé la Ley en párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

OFICIO JUDGM/38/2016

JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

DE GIROS MERCANTILES

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por la Oficina de Información Pública, con el cual turnan formato "ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD" recibida a través del sistema INFOMEX identificada con el número 0408000173516 en el cual requieren la siguiente información:

SOLICITUD:

De la directora de gobierno que indique cuantos permisos se han otorgado para establecimientos mercantiles para colocar enseres y cuanto se ha pagado.

RESPUESTA

En repuesta a su solicitud, de acuerdo con el articulo 7 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice "Quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que esta se



les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en el que se encuentre en los Archivos del Ente Público.

Al respecto le informo que, se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos

III. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto impugnado

0408000173516 lo que responden va en contra de lo q pregunte

Descripción de los hechos

Cantidad y precio y sólo se respondió el precio no cuántos permisos

Eso evidencia que los perredistas no saben ni leer no analizan o tal vez a propósito por favor ordénenle a esa dependencia que contesté completo

Agravios

Violación a mis derechos humanos

...”(sic)

IV. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de la misma fecha y por duplicado, notificó el oficio SIP/UT/566/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual pretende acreditar la emisión de una presunta respuesta complementaria, expresando lo siguiente:

OFICIO SIP/UT/566/2016

LA SUBDIRECTORA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD

DE TRANSPARENCIA

La Dirección General de Jurídico, de Gobierno y Protección Civil con oficio JUDGM/82/2016, le adjunta Respuesta Complementaria, de la solicitud de información pública con número de folio 0408000173516, en el medio proporcionado por usted, para recibir notificaciones correo Rendiciondecuentas@gmail.com y se marca copia al correo recursoderevision@infodf.mx. Del INFODF.

OFICIO JUDGM/82/2016

JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

DE GIROS MERCANTILES

De la directora de gobierno que indique cuantos permisos se han otorgado para establecimientos mercantiles para colocar enseres y cuanto se ha pagado.

RESPUESTA

En alcance al Oficio JUDGM/38/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, envío a usted complemento de la información requerida:

Le informo que se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles 4 Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió los siguientes oficios manifestando lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

OFICIO SIP/UT/565/2016

*Derivado de lo anterior, la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil mediante oficios **DGJGYPC/4201/2016**, **JUDGM/81/2016** y **JUDGM/82/2016**, a través de los cuales las unidades administrativas rinden las manifestaciones que a su derecho conviene, lo anterior se notifica por enmedio señalado para recibir notificaciones del recurrente al correo Rendiciondecuentas@gmail.com, y se marca copia a recursoderevision@infodf.org.mx (se anexa copia simple del acuse) lo anterior constantes en ocho (8) fojas útiles.*

OFICIO DGJGYPC/4201/2016

ENLACE DE INFORMACION PÚBLICA DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICO, DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL

*En atención al oficio girado por la Subdirección de Información Pública identificado con número **SIPIUT/1997/2016** y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no. **INFODF/DJDN/SP-A/0823/2016**, me permito comentar lo siguiente:*

*Con fundamento en los Artículos 230 y 243, fracción II de la Ley en la materia, el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto por el **C. OSCAR M.** mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio **INFOMEX 0408000173516**.*



En virtud de lo antes señalado, y con fundamento en el Artículo 230 Y 243, fracción II de la Ley de la Ley en la materia, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracción III, se le requiere de que envíe sus manifestaciones lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas y/o exprese alegatos.

*Al respecto y en desahogo a lo anterior envío a Usted Informe de Ley emitida por la Unidad Departamental de Giros Mercantiles correspondiente al Recurso de Revisión identificado como **RR.SIP. 2695/2016** presentado ante el Instituto por **el C. OSCAR M.** mediante el cual se inconforme por la respuesta a' su solicitud con folio Infomex 0408000173516.*

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

OFICIO JUDGM/81/2016

JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

DE GIROS MERCANTILES

Al respecto le informo que, se proporcionó la siguiente respuesta al Infomex 0408000173516 mediante el oficio número JUDGM/38/2016 de fecha 22 de Agosto de 2016:

SOLICITUD:

De la directora de gobierno que indique cuantos permisos se han otorgado para establecimientos mercantiles para colocar enseres y cuanto se ha pagado.

RESPUESTA

En repuesta a su solicitud, de acuerdo con el articulo 7 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice "Quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que esta se les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en el que se encuentre en los Archivos del Ente Publico.



Al respecto le informo que, se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos.

RESPUESTA

Por lo anterior expuesto ratifico mi respuesta en la cual informo que han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos para la colocación de enseres. Así mismo complemento la respuesta informando que se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles 4 Avisos para la colocación en la vía pública de enseres y le comento que, por ningún motivo se pretende negar la información.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibidas las documentales públicas con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta **respuesta complementaria**.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 43, último párrafo Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la *Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la*



Ciudad De México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido una respuesta complementaria, motivo por el cual se considera que en el presente recurso de revisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo



244, en relación con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el presente medio de impugnación no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, y en consecuencia, su estudio es preferente respecto a los argumentos formulados por el Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en *cantidad y precio y sólo se respondió el precio no cuántos permisos, Eso evidencia que los perredistas no saben ni leer no analizan o tal vez a propósito por favor ordénenle a esa dependencia que contesté completo*, motivo por el cual este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente, asimismo se advierte que existe una causa de estudio preferente que daría lugar al sobreseimiento y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren formulado, motivo por el cual lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento.

En ese sentido, este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...



II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

En tal virtud, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface lo requerido por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el particular y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>De la directora de gobierno que indique cuantos permisos se han otorgado para establecimientos mercantiles para colocar enseres y cuánto se ha pagado ...”(sic)</i></p>	<p>Acto impugnado <i>0408000173516 lo que responden va en contra de lo q pregunte</i></p> <p>Descripción de los hechos <i>Cantidad y precio y sólo se respondió el precio no cuántos permisos</i></p> <p><i>Eso evidencia que los perredistas no saben ni leer no analizan o tal vez a propósito por favor ordénenle a esa dependencia que contesté completo</i></p> <p>Agravio <i>Violación a mis derechos humanos</i></p>	<p><i>En alcance al Oficio JUDGM/38/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, envió a usted complemento de la información requerida:</i></p> <p><i>Le informo que se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles 4 Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos ...”(sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del sobreseimiento, este Órgano Colegiado advirtió que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente expresó su inconformidad en los siguientes términos:



“Cantidad y precio y sólo se respondió el precio no cuántos permisos, Eso evidencia que los perredistas no saben ni leer no analizan o tal vez a propósito por favor ordénenle a esa dependencia que contesté completo, Violación a mis derechos humanos

...” (sic)

Por lo anterior, es necesario mencionar que en la respuesta el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que, se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos

...” (sic)

En ese sentido, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que ***“sólo se respondió el precio no cuántos permisos.”***

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se enfocará a revisar si fue o no debidamente atendido el agravio del recurrente a través de la respuesta complementaria que brindó el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante la emisión de correos electrónicos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por medio de los cuales remitió el oficio SIP/UT/566/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual informó en relación a la emisión de una respuesta complementaria, lo siguiente:

En alcance al Oficio JUDGM/38/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, envió a usted complemento de la información requerida:



*Le informo que se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles **4 Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos***

Por lo anterior, y en relación a su agravio el recurrente manifestó que **sólo se respondió el precio no cuántos permisos**, por lo que el Sujeto Obligado le informo en su respuesta complementaria lo siguiente: que *se tienen registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles **4 Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos.***

En tal virtud, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información solicitada, siendo que se tenían registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles **4 Avisos para la colocación en la vía pública de enseres, los cuales han cubierto en total \$11,136.00 por pago de derechos**, por lo que con su respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, y también lo manifestado por el recurrente en su agravio, lo que trae como resultado que el actuar del Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, el actúar del Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho, toda vez que mediante la emisión de los correo electrónicos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, remitió a este Instituto una respuesta complementaria a través del oficio **SIP/UT/566/2016** del tres de octubre de dos mil dieciséis, asimismo notificó al recurrente, con lo que se acreditó que atendió la solicitud de información, y asimismo atendió el agravio que formuló el recurrente.

En ese sentido, este Instituto determina que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido y por lo tanto ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así



los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro



votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**